



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Asunto: Multa de tráfico por guardia civil en caso urbano. Tramitación Expte. Sancionador por Ayto. Estudio.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de....., mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 19 de diciembre del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la obligatoriedad o no de comunicar a la guardia civil el estado de los expedientes de sanciones de tráfico o de otro tipo, que se tramitan por el Ayuntamiento, pero que han sido iniciados tras la correspondiente denuncia de la guardia civil.

A tales efectos, se remite fotocopia del escrito de 13 de noviembre de 2013, del Sargento Comandante del Puesto de....., reiterando una petición anterior de informe sobre el resultado de los expedientes iniciados tras las denuncias efectuadas en casco urbano.

Así pues, a la vista de la anterior consulta, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- En la consulta formulada se plantea si el Ayuntamiento tiene obligación o no de comunicar a la guardia civil, tal y como ésta exige al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, (en adelante RPPS), el estado de los expedientes sancionadores que, tramitados por el Ayuntamiento, tienen su origen en las denuncias remitidas previamente por dicho cuerpo de seguridad, tanto en materia de tráfico, como referidas a cualquier otra materia, y para pronunciarnos al respecto, debemos analizar en primer lugar el objeto y ámbito de aplicación del citado RPPS.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En este sentido, la propia exposición de motivos del RPPS, dice textualmente que *"las exigencias planteadas por la entrada en vigor de la LRJPAC aconsejan que, en el marco del proceso de adecuación, y desde una perspectiva de riguroso respeto a la distribución constitucional de competencias y a la autonomía local, exista una norma reglamentaria que permita el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellos casos en que no exista al finalizar el período transitorio previsto en la LRJPAC regulación procedimental alguna."*

Este carácter supletorio de la norma, anunciado ya en exposición de motivos, tiene su plasmación en el Art. 1 del RPPS, cuando establece que *"la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, **en defecto total o parcial de procedimientos específicos** previstos en las correspondientes normas,"* y en lo que afecta a las Entidades que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena (apartado c).

Por su parte el apartado 2, dispone que, *"asimismo, se aplicará este Reglamento a los procedimientos sancionadores establecidos por ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto por tales ordenanzas."*

Entendemos por ello, que el procedimiento sancionador establecido en el RPPS, no será de aplicación en todos aquellos ámbitos sectoriales que tengan establecido su propio procedimiento sancionador, como puede ocurrir en materia de tráfico, urbanismo, medio ambiente, etc., exclusión que es expresa respecto de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y en los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social, manteniendo, no obstante, este Reglamento su carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos, (Art. 1.3 del RPPS).

Dejando entonces al margen todos aquellos procedimientos sancionadores que gocen de una regulación específica, en los que, a todos los efectos, habrá que estar a lo dispuesto en ésta, y ciñéndonos por tanto a los procedimientos sancionadores, que por no tener una regulación concreta, han de regirse por lo dispuesto en el RPPS, el párrafo segundo del Art. 11.2, dispone que *"cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación"*.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Por su parte el Art. 13.2 del RPPS, establece que *"el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado."*

En cuanto a la notificación de la resolución que recaiga en el expediente sancionador, el Art. 20.5 del RPPS dispone que *"las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla."*

Como podemos observar, este último precepto se aparta de la dicción literal de los artículos anteriores, y ya no cita al denunciante como sujeto de la notificación de la resolución que se dicte en el expediente sancionador que haya podido incoarse, sino que aquélla solo se notificará a los interesados y, en su caso, al órgano administrativo autor de la orden superior o petición razonada, que como se desprende de lo dispuesto en el Art. 11.1. b) y c) del RPPS, son supuestos de iniciación del expediente sancionador, totalmente distintos al que puede incoarse mediante la denuncia, contemplada en el Art. 11.1. d), sin que por otra parte el denunciante tenga *"per se"*, la condición de interesado a los efectos del Art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante

LRJPAC), sino que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo se ha admitido dicha condición en casos absolutamente excepcionales, donde se hubiera demostrado que los intereses legítimos del denunciante pudieran verse afectados por el ejercicio o no de la potestad sancionadora (Resolución número 02472/12, de 19 de abril, del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 3ª).

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los expedientes sancionadores en materia de tráfico, en cuanto que se citan expresamente por el Sr. Alcalde, hemos de decir que el Art. 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante TATYC), dispone que corresponde a los municipios, *"la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración."

Por su parte, tanto el Art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales (en adelante LOFCS), como el Art. 34 de la Ley 8/2002, de 23-05-2002, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha (en adelante LCPL), asignan a los Cuerpos de policía local las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, así como instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

Por su parte, el artículo 71.4 del TATYC establece que *"la sanción por infracción de normas de circulación cometida en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la Legislación aplicable"*.

Por tanto, como señala la Ley sobre Tráfico es competencia de los Alcaldes la sanción por infracción de normas de circulación cometidas en vías urbanas, si bien a continuación, en el apartado 5 del mismo artículo, dispone que, *"los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de Comunidades Autónomas que tengan transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos."*

Mientras no se realice esa asunción de la facultad sancionadora por la Jefatura Provincial de Tráfico, la Guardia Civil no tendrá competencia para sancionar en las vías urbanas como tales agentes de la autoridad, pero si pueden imponer denuncias voluntarias, que no podrán ser tramitadas directamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico, sino que deberán remitirlas al Ayuntamiento, al objeto de que sea el Alcalde, como autoridad competente, el que tramite el procedimiento sancionador.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de consulta, el Ayuntamiento de parece que no ha solicitado esa asunción de la competencia sancionadora a la Jefatura Provincial de Tráfico, y por ello las denuncias impuestas por la guardia civil, han de ser remitidas al Ayuntamiento, que es quien deberá tramitar el oportuno expediente sancionador, de acuerdo con las normas de procedimiento contenidas en el Capítulo III del Título del TATYC, (Arts. 70 y ss.), y en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y conforme a las mismas la única actuación a realizar con el denunciante durante la tramitación del procedimiento es la contemplada en el Art. 81.3 del TATYC y en el Art. 12.2 del Real Decreto 320/1994, en cuanto disponen que si las alegaciones formuladas por el denunciado, aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En cambio nada se dice, en el conjunto de normas procedimentales referidas, respecto a que sea necesario u obligatorio notificar la resolución definitiva del expediente sancionador al denunciante. No obstante, dado el carácter supletorio del RPPS, incluso en los supuestos de defecto parcial de procedimiento específico, como dice su Art. 1, entendemos que resultaría de aplicación lo dispuesto en los Arts. 11.2 y 13.2 del RPPS, y en su virtud se debería comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento y el acuerdo de iniciación.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 16 de enero de 2014